

AUTO

(26 de febrero de 2026)

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito radicado bajo el número **CNE-E-DG-2026-005193** del nueve (9) de febrero de 2026, el ciudadano **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, al estimar que podría encontrarse incurso en la prohibición de doble militancia y en la infracción al régimen de consultas previsto en la Ley 1475 de 2011. Para el efecto, señaló lo siguiente:

“(...) La solicitud se fundamenta en que los mencionados aspirantes son militantes reconocidos del Movimiento político Colombia Humana, colectividad que no quedo jurídicamente fusionada al Movimiento político Pacto histórico. En efecto, aunque se tramito una fusión por absorción, el CNE negó la incorporación de Colombia Humana al proceso, por la existencia de impedimentos legales y, especialmente, por el incumplimiento de los requisitos estatutarios de quorum y decisión de Asamblea exigidos para aprobar válidamente la fusión. En consecuencia, Colombia Humana mantuvo su identidad organizativa y su régimen de afiliación, sin que opere la excepción legal prevista para casos de disolución o pérdida de personería por causas distintas a sanciones.

*Pese a ello, los hoy candidatos: (i) **participaron en la consulta del Pacto histórico del 26 de octubre de 2025** y (ii) posteriormente se re-inscribieron el 8 de febrero de 2026 por la lista del Pacto histórico, sin renuncia conocida a su militancia previa ni autorización formal de alianza de su organización de origen. **Lo anterior configura doble militancia**, tanto por la regla que impide participar en una consulta de una organización y luego inscribirse por otra en el mismo proceso electoral, como por la incompatibilidad de pertenecer/actuar simultáneamente como militante de Colombia Humana y candidato avalado por una organización distinta, razón por la cual procede la revocatoria de la inscripción conforme a la Constitución y la Ley 1475 de 2011.*

(...)

los candidatos relacionados en el hecho número uno identificados como militantes de la Colombia Humana, presentaron re-inscripción como candidatos en la lista del MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO para las elecciones a la Camara de Representantes por Bogotá en el año 2026.

21. Dicha re-inscripción se produjo el día 08 de febrero de 2026 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es decir, los candidatos ya referenciados, figuran actualmente avalados por un movimiento político distinto a Colombia Humana, sin que medie renuncia conocida a su militancia previa ni autorización formal de alianza por parte de su movimiento original.

*La situación descrita **constituye una doble militancia** en los términos de la Constitución y la ley. Por un lado, los candidatos señalados en el hecho número uno (1) participaron en la consulta interna del Pacto Histórico (movimiento político del cual Colombia Humana no hacia parte efectiva) y posteriormente se inscribieron como candidatas en la lista de dicho movimiento lo cual infringe la regla según la cual “quien participe en las consultas de un partido, movimiento o coalición, no podrán inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.*

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

(...)

En virtud de lo anterior, la inscripción de la candidatura de estas personas no cumple con las condiciones exigidas en el ordenamiento vigente. Al incurrir en la causal objetiva de doble militancia (por participación en consulta ajena e inscripción subsiguiente por distinto partido), la inscripción deviene ilegal y debe ser revocada.(...)"

2. Que por reparto N.º 019 realizado el diez (10) de febrero de 2026 le correspondió a este despacho conocer del expediente identificado con el radicado No. **CNE-E-DG-2026-005193**.

3. Que mediante escrito de abono radicado ante esta Corporación bajo el número **CNE-E-DG-2026-005587**, el 11 de febrero de 2026, el ciudadano **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MEJÍA** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., presuntamente avalada por el Partido Pacto Histórico, para las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026, por el presunto incumplimiento de los artículos 7 y 32 de la Ley 1475 de 2011, así:

"(...) La ciudadana Laura Daniela Beltrán, si bien no ostenta actualmente un cargo de elección popular, adquirió una vinculación política directa y efectiva con el partido Colombia Humana al participar como precandidata en la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025 y aceptar el aval otorgado por dicha colectividad, quedando sometida al régimen jurídico de las consultas previsto en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

10. Las candidatas, María Fernanda Carrascal, María del Mar Pizarro y Laura Daniela Beltran cuya inscripción se cuestiona fueron avalados por el partido político Colombia Humana como resultado directo de la consulta interpartidista, circunstancia que demuestra una militancia real, efectiva y activa en dichacolectividad.

11. Resolución 09673 del 17 de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral negó la fusión del partido político Colombia Humana, por incumplimiento de los estatutos de dicha colectividad.

12. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral revocó la lista inscrita, al constatar que dicha coalición incumplía la prohibición contenida en el artículo 262 de la Constitución Política, al haber superado el 15% de los votos válidos en la elección anterior.

13. El 8 de febrero, las candidatas, María Fernanda Carrascal, María del Mar Pizarro y Laura Daniela Beltran inicialmente avalados por el partido político Colombia Humana procedieron a reinscribirse como candidatos a la Cámara de Representantes por Bogotá, esta vez bajo el aval de una colectividad política distinta, a saber, el Pacto Histórico.

14. Para la fecha de la inscripción inicial y de la posterior reinscripción, no existía fusión jurídica válida entre Colombia Humana y el Pacto Histórico, circunstancia reconocida expresamente por el Consejo Nacional Electoral.

15. En consecuencia, los candidatos aquí cuestionados pertenecieron, apoyaron y aceptaron avales sucesivos de dos colectividades políticas distintas, sin que mediara fusión, escisión o mecanismo legal que habilitara dicho tránsito.

16. Tal conducta configura de manera objetiva la prohibición de doble militancia, al haberse producido adhesión simultánea y sucesiva a organizaciones políticas diferentes, dentro del mismo proceso electoral y para el mismo cargo de elección popular.

17. Así mismo, la conducta descrita constituye una infracción directa al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone que"(...)quienes hubieren participado como

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

precandidatos en una consulta quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. (...)"

18. En consecuencia, la renuncia al aval del partido Colombia Humana para aspirar por otra colectividad, dentro del mismo proceso electoral y luego de haber participado en una consulta interpartidista, **configura simultáneamente la prohibición de doble militancia y la infracción al régimen legal de consultas**, viciando de nulidad la inscripción de las candidaturas.

Asimismo, mediante escritos de abono radicados bajo los números CNE-E-DG-2026-005587 y CNE-E-DG-2026-005990, el 13 de febrero de 2026, el ciudadano ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA formuló solicitud en el mismo sentido.

Que los escritos radicados bajo los números CNE-E-DG-2026-005587 y CNE-E-DG-2026-005990 constituyen solicitudes adicionales sobre el mismo objeto y causa jurídica, razón por la cual se tendrán como escritos de abono dentro del presente expediente, sin que haya lugar a apertura de actuación independiente.

4. Que, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2026, se avocó conocimiento, se decretó la práctica de unas pruebas y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al representante legal del Movimiento Político Colombia Humana para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, informe si la señora LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES se encuentra o se ha encontrado afiliada a dicha organización política y, en caso afirmativo, allegue los soportes en los que conste el período de afiliación. En caso de renuncia, deberá remitir la documentación correspondiente. Asimismo, si a bien lo estima, podrá emitir pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presente actuación.

- **REQUERIR** al representante legal del PARTIDO PACTO HISTÓRICO para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, informe si la señora LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES se encuentra o se ha encontrado afiliada a dicha organización política y, en caso afirmativo, allegue los soportes en los que conste el período de afiliación. En caso de renuncia, deberá remitir la documentación correspondiente. Asimismo, si a bien lo estima, podrá emitir pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL de esta Corporación para que, dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue certificación en la que conste si la ciudadana LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES pertenece o ha pertenecido a algún Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos u otra organización política, en calidad de militante.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue:

- Certificación sobre quién avaló a la ciudadana LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES para participar en la consulta interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025 para la selección de candidaturas a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

- El acto administrativo que contenga los resultados oficiales de la consulta interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025, así como los correspondientes formularios de inscripción.

- Copia íntegra de los formularios de inscripción correspondientes a la citada consulta. (...)."

5. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2026, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

SUJETO	FECHA DE COMUNICACIÓN	RADICADO DE OFICIO	FRENTE AL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2026
LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024680/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	Si efectuó pronunciamiento
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024681/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	No efectuó pronunciamiento
ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MEJÍA	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024690/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	No efectuó pronunciamiento
ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA y otros	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024689/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	No efectuó pronunciamiento
PARTIDO PACTO HISTÓRICO	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024683/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	No efectuó pronunciamiento
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024684/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	Si efectuó pronunciamiento
MINISTERIO PÚBLICO	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024685/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	No efectuó pronunciamiento
DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA RNEC	19 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/024686/AHPA/CNE-E-DG-2026-005193.	Si efectuó pronunciamiento

5. Que mediante escrito de abono radicado ante esta Corporación bajo el número **CNE-E-DG-2026-007200**, el 20 de febrero de 2026, la ciudadana Laura Daniela Beltrán Palomares formuló recusación contra el Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga; sin embargo, mediante escrito de abono radicado bajo el número **CNE-E-DG-2026-007419**, el 23 de febrero de 2026, decidió retirar de manera expresa, libre y voluntaria la recusación presentada.

6. Que mediante escrito radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-007624 del 23 de febrero de 2026, el doctor Nicolás Dupont Bernal, actuando en calidad de apoderado especial de la señora Laura Daniela Beltrán Palomares, solicitó la nulidad del acta de reparto por presunto defecto orgánico, al advertir que en el Auto del dieciocho (18) de febrero de 2026 se consignó como fecha del reparto el diez (10) de enero de 2026, circunstancia que —según afirma— resultaría anterior a la presentación de la solicitud de revocatoria.

Al respecto, este despacho precisa que la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de candidatura se rige por el procedimiento administrativo general previsto en la

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se contempla un incidente autónomo de nulidad como mecanismo procesal independiente respecto de autos de trámite.

En ese sentido, tratándose de un auto de impulso procesal que no decide de fondo ni pone fin a la actuación administrativa, no resulta procedente el estudio de una nulidad en los términos propuestos por el solicitante.

7. Que, al revisar revisado el Auto del dieciocho (18) de febrero de 2026, se advierte que, en efecto, se consignó de manera errónea que el reparto del expediente se realizó el diez (10) de enero de 2026, cuando en realidad corresponde al diez (10) de febrero de 2026, conforme consta en el Acta de Reparto No. 019.

Tal circunstancia constituye un error puramente material o de digitación, que no afecta la competencia del despacho ni la validez sustancial de la actuación administrativa. En virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad administrativa podrá, en cualquier tiempo, corregir los errores formales, aritméticos o de digitación contenidos en sus actos, siempre que con ello no se altere el sentido material de la decisión.

En consecuencia, procede la corrección parcial del considerando correspondiente, con el fin de ajustar la actuación a la realidad procesal y garantizar la claridad del expediente.

8. Que mediante escrito radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-007614 del 23 de febrero de 2026, el doctor Nicolás Dupont Bernal, actuando en calidad de apoderado especial de la señora Laura Daniela Beltrán Palomares, solicitó la suspensión del procedimiento por presunta prejudicialidad administrativa, argumentando que el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución 09673 del 17 de septiembre de 2025, mediante la cual se pronunció sobre el proceso de fusión del Pacto Histórico y analizó la situación del movimiento político Colombia Humana, por lo que —a su juicio— la presente actuación debería suspenderse hasta tanto se resuelva de manera definitiva la situación jurídica de dicha colectividad.

La solicitud de suspensión por prejudicialidad administrativa no está llamada a prosperar, por cuanto la prejudicialidad en sede administrativa procede únicamente cuando la decisión de fondo dependa necesariamente de la definición previa de una situación jurídica que deba resolverse en otro proceso o actuación independiente.

En el presente caso, el objeto de la actuación administrativa consiste en determinar si la inscripción de la candidatura cuestionada incurre en la prohibición de doble militancia o en la infracción al régimen de consultas previsto en la Ley 1475 de 2011, análisis que puede efectuarse con fundamento en los elementos probatorios recaudados dentro de esta misma actuación.

La eventual existencia de actuaciones relacionadas con procesos de reorganización o fusión partidaria no impide ni condiciona el ejercicio de la competencia atribuida a esta autoridad electoral para pronunciarse sobre la legalidad de la inscripción, razón por la cual no se configura el presupuesto jurídico de prejudicialidad alegado.

Adicionalmente, el Auto del dieciocho (18) de febrero de 2026 corresponde a un auto de trámite orientado al impulso procesal y a la práctica de pruebas, el cual no tiene carácter definitivo ni pone fin a la actuación administrativa, circunstancia que refuerza la improcedencia de la suspensión solicitada.

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

9. Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, precisa: "(..) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso (...)* 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*".

10. Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "*El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*".

11. Que, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, "*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada (...)*".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: TENER EN CUENTA E INCORPORAR al expediente CNE-E-DG-2026-001222 las siguientes pruebas allegadas con ocasión del Auto del dieciocho (18) de febrero de 2026.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA RNEC	Mediante el radicado CNE-E-DG-2026-007608 , de fecha 23 de febrero de 2026 , Rafael Antonio Vargas González , en su calidad de director de Gestión Electoral , dio respuesta al Auto proferido el 18 de febrero de 2026 .
LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES	Mediante los radicados CNE-E-DG-2026-007576 , CNE-E-DG-2026-007614 , CNE-E-DG-2026-007624 y CNE-E-DG-2026-007664 , todos de fecha 23 de febrero de 2026 , Nicolás Dupont Bernal , actuando en calidad de apoderado especial de la señora Laura Daniela Beltrán Palomares , dio respuesta al Auto proferido el 18 de febrero de 2026 .
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	Mediante el radicado CNE-E-DG-2026-007694 , de fecha 23 de febrero de 2026 , Andrea Cammila Vargas de la Hoz , en su calidad de representante legal del movimiento Colombia Humana , dio respuesta al Auto proferido el 18 de febrero de 2026 .

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por el doctor Nicolás Dupont Bernal, actuando en calidad de apoderado especial de la señora Laura Daniela Beltrán Palomares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, en tanto se trata de un auto de trámite que no decide de fondo ni pone fin a la actuación administrativa, y frente al cual no procede incidente autónomo de nulidad en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR PARCIALMENTE la parte considerativa del Auto del dieciocho (18) de febrero de 2026, así.

*"Que por reparto N.º 019 realizado **el diez (10) de febrero de 2026** le correspondió a este despacho conocer del expediente identificado con el radicado No. CNE-E-DG-2026-005193"*

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad administrativa presentada por el doctor Nicolás Dupont

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

Bernal, actuando en calidad de apoderado especial de la señora Laura Daniela Beltrán Palomares, por no configurarse el presupuesto jurídico de dependencia necesaria respecto de otra actuación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación administrativa al quejoso **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**, a la candidata **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, al **PARTIDO PACTO HISTÓRICO**, al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de **doce (12) horas** contadas a partir de la comunicación del presente auto, para que ejerzan por escrito su derecho de defensa y contradicción.

PARÁGRAFO: la información debe ser remitida a los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y fredy.castro@cne.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL** de esta Corporación para que, dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue certificación en la que conste si trámite formal de reorganización y fusión partidaria, debatido y radicado ante la autoridad electoral competente Movimiento político Colombia Humana se encuentra en trámite formal de reorganización y fusión partidaria, debatido y radicado ante la autoridad electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

- Al señor **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES** al correo smilelalis@gmail.com
- Al señor **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** al correo jonathan.pulido@senado.gov.co
- Al señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ MEJÍA** al correo Sergiomedellin2@gmail.com
- Al señor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA** y otros al correo info@cfconsultores.com.co
- Al **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** a los correos electrónicos pactohistoricoparticipa@gmail.com, secretaria.pactohistorico@gmail.com y phavales2026@gmail.com
- Al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** a los correos electrónicos secretaria@colombiahumana.co, andreavargasbarranquilla@gmail.com, juridicoelectoral@colombiahumana.co y asesorjuridico@colombiahumana.co
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co

Por medio del cual se **CORRE TRASLADO** y **SE INCORPORAN** pruebas recaudadas, dentro de la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana **LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.672.423, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D. C., avalada por el Partido Pacto Histórico, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por presunta configuración de la causal de doble militancia y presunta infracción al régimen de consultas previsto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2026-005193.

La respuesta podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones fredy.castro@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

PARÁGRAFO: Se deja constancia de que el expediente digital correspondiente se encuentra creado y disponible en el enlace relacionado en el pie de página del presente acto, el cual se incorpora como anexo para todos los efectos legales.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Proyectó: Fredy Julian Castro Rodriguez

Revisó: Karem Méndez 

Radicado No. CNE-E-DG-2026-005193.

Anexos: Expediente en digital No. [COPIA EXP CNE-E-DG-2026-005193](#)